

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RANCO, —calle de La Platería, 7,— a 39 reales se nestré y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Presidencia del Ministerio Regencia.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M. el Rey.

Zaragoza 21, 3 m.—El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros:

«Como V. E. habrá sabido oportunamente por los telegramas de las Autoridades locales, S. M. ha sido saludado por todas las poblaciones del tránsito con demostraciones inequívocas del más espontáneo y ardiente entusiasmo. Su entrada en esta capital a la una de la tarde del 20 dejará perpétuos recuerdos en los anales de Zaragoza. El Rey apenas podía penetrar entre el inmenso gentío apinado en la carretera, y de todas partes se le dirigían ardientes vitores. Estos saludos, tan respetuosos como entusiastas, han continuado el día y por la noche hasta la una y media en que S. M. se ha retirado al Palacio, después de haber asistido al teatro y a una función de fuegos artificiales. Un tiempo sereno ha favorecido estas expansiones calurosas de adhesión.»

Tudela 21, 6 50 c.—El Ministro de la Guerra al Presidente del Ministerio Regencia y Subsecretario de Guerra:

«Son las cinco y S. M. acaba de entrar en Tudela, donde ha sido recibido con el mismo ardoroso entusiasmo que en todas partes.

Su presencia promueve siempre las más vivas manifestaciones de interés y adhesión, y estas corrientes impetuosas del sentimiento público no pueden menos de propagarse hasta el mismo corazón del territorio de la guerra.

El Rey ha visitado la Catedral, siendo recibido en ella por todo el Clero.

El General en Jefe del ejército del Norte, acompañado de otros Generales y una representación de las tropas, ha venido aquí a ofrecer sus respetos a S. M.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Decreto.

Llevado a cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atiendan primer término a la organización municipal y provincial, base de toda buena administración y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven a aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen a un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuéntrese el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de acción, frente a frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen a un criterio dictatorial. Trácese a sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no solo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halla su sanción en el aplauso de la opinión pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto a satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organización del municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la elección de personas, y cuando no es posible para garantizar el acierto establecer reglas fijas, concretas e inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entretregar la administración de los

pueblos y provincias a ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institución monárquica, colocado el poder supremo en esfera superior a los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio Regencia lo procurará a toda costa, que la mas severa imparcialidad y la mas evidente justicia presidan a la designación de las personas a quienes ha de confiarse la administración de los pueblos hasta el momento en que funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame a los que hayan de quedar al frente de la administración local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa a un tiempo la tradición y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningún partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institución fundamental y la de prestarle adhesión, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno a levantar la organización municipal y provincial; ajeno a todo espíritu de bandería; animado de un patriótico desigmo de concordia, no organizando el Reino para ningún interés determinado, sino para el mayor bien público y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamación tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio Regencia apelar a los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestión. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consientan convocar al país a la lucha legal mientras subsista en iguales con

diciones que anteriormente la guerra civil, y bien a su pesar se vé obligado a seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinión pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores a la administración de cada pueblo, agrupando en derrador del Trono el mayor y mas escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el excepticismo que han orado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento sólo a restablecer el principio de autoridad, a facilitar la noble lucha de las ideas y a sacificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y a poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán a la renovación total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada a este Ministerio de las variaciones que lleven a efecto para su definitiva aprobación.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por las

Gobernadores no podrán excusar la aceptación de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Ústaca, del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagaran según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si está cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados no alcanzan a cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emisión de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa Mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución de este decreto, dando en su día cuenta de él a las Cortes, así como del convenio citado en el artículo 1.º.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Convenio que se cita en el anterior Real decreto.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporación Of Foreign Bondholders, de Londres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de

los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser regular en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entonces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn a un arreglo que previamente debía ser sometido a una reunión pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados a fin de obtener la aprobación de dicho arreglo, tuvo lugar la reunión en Londres el día 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que solo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. En consecuencia, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.º El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo del 40 por 100.

2.º Los pagarés y los títulos se manifiestan con la oportuna anticipación al Comisionado de Hacienda en Londres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.º Tan luego como el Comité entregue en la Comisaría de Hacienda española en Londres una suma de cupones recibida en cambio otra igual compuesta de mil quinientos pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.º No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés a fin de que pueda la Comisaría de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.º El Gobierno destinará también al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante después del pago del crédito a que respondió el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumentada al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operación de pago en la forma establecida en la base 3.º.

6.º Si después de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporción indicada quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.º Los detalles necesarios para llevar a efecto estas bases con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Señor Marqués de Salamanca u otra persona que se sustituya, a quien se han acordado plenos poderes después de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reducción a libras esterlinas de valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del

descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adicionar a las bases anteriores la siguiente:

Estado representando el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reducción a libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medios dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecución de este contrato a que hace referencia la base 7.º se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid a 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

Convenio adicional.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar a efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.º de dicho contrato en las reglas siguientes:

1.º Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.º serán exactamente iguales a los que en la actualidad se hallan en circulación en la Bolsa de Londres. Llevarán unido el cupón correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotización en la mencionada Bolsa.

2.º El Consejo de Tenedores se obliga a pagar a estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio, y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupón se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estas pagas individuales entre sí la misma proporción que en general resulte entre el valor total de pagarés de Riotinto computados con arreglo al contrato y el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operación al tipo de 40 por 100.

3.º Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedito debidas, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda suviera inmediatamente después de la firma y aprobación definitiva del contrato a la Comisaría de Hacienda de España en Londres los ocho pagarés de Riotinto, y dara a dicha Comisaría los facultades e instrucciones necesarias para que se consignen las expresadas pagas en donde la Comisaría de Hacienda juzgare conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, a disposición de la misma Comisaría y del citado Consejo conjuntamente.

4.º En tanto que el Gobierno español tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operación, y con objeto de que no se delague ni retrase la ejecución del contrato, será competentemente autorizada la Comisaría de Hacienda para expedir cupones provisionales con los debidas formalidades en representación de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones

mas convenientes para que pueda realizarse el cambio de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo mas breve posible.

5.º Cuando el Consejo de acreedores, después de recibir de la Comisaría de Hacienda y por el orden de fecha de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, movida que se cupiera lo dispuesto en la regla 4.º del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentación de este documento en la Comisaría de Hacienda, la misma, después de adquirir la seguridad conveniente lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irá expidiendo las correspondientes cartas de pago a favor de dicha Compañía, a fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.º Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad a la Comisaría de Hacienda de España en Londres, la cual dara un recibo provisional con las formalidades convenientes e intervención del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comisaría dara al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que este designe para la ejecución de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos a la Comisaría de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representación por carpetas provisionales.

7.º La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril de 1874 a que alude la base 5.º del contrato se pone a disposición de la Comisaría de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándose con los demás pagarés, y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comisaría de Hacienda, conforme a la regla 5.º, dara el aviso en respectivo al Ministerio, a fin de que se expida a la Compañía cesionaria, la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.º Después de haber sido entregados al Consejo de Tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual a su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio del 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comisaría serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio de 40 por 100 conforme al art. 6.º del convenio.

9.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dara a la Comisaría de Londres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y mas fiel ejecución de este contrato, nombrando por su parte al Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó mas Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comisaría de Hacienda a dicha ejecución en representación de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid a 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

Montes.

Circular. — Núm. 226.

Aproximándose la época en que este distrito daba proceder a la reunion de datos para la formacion de la propuesta del plan de aprovechamientos que ha de regir en el próximo año forestal de 1875—76, en uso de las atribuciones que me concede el art. 37 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863; encargo a los Ayuntamientos que antes de 1.º de Marzo próximo; remitan las propuestas, convenientemente documentadas de los aprovechamientos veniales que crean necesarios regular en dicho año forestal, encargándoles la necesidad de la remision de dichas propuestas al plazo fijado, a fin de que puedan ser incluidos oportunamente en el mencionado plan y no verse en el caso contrario, en la dolorosa precision de privar a sus convecinos de medios tan indispensables para su subsistencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen esta provincia: — Leon 21 de Enero de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 16 de Diciembre de 1874 PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las nueve con asistencia de los Sres. Martinez, Casa do y Redondo, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

En el recurso de alzada promovido por D. Domingo Garcia Gimenez y D. Ambrosio Barco contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan nombrando al Concejal D. Martin Garrido, Depositario de los fondos Municipales:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 149 de la ley orgánica, los Ayuntamientos nombran y separan libremente a los Depositarios y agentes de recaudacion, correspondiendo a las mismas Corporaciones señalar la fianza que deben prestar para garantizar dicho cargo, quedó acordado no haber lugar a revocar el acuerdo apelado, el cual se confirma, sin perjuicio de que el Alcalde manifieste si al Concejal nombrado para el desempeño de la Depositaria se le ha señalado retribucion, en cuyo caso se reserva la Comision resolver acerca de si procedió o no anular la vacante.

En vista de la comunicacion del Alcalde de Molinaseca de 3 del actual, solicitando se suspenda el pago por sualdes que se adeudan a D. José Fernandez Nuñez, Secretario que fué del Ayuntamiento, quedó resuelto estar a lo acordado en sesion de 19 de Noviembre último y en su conse-

cuencia que se satisfaga el crédito de que se trata, sin perjuicio de la reclamacion en juicio ordinario de lo que se dice adeuda dicho funcionario a los fondos municipales, combinando al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos sino se hace el pago en el término de ocho dias.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduria y en virtud de los acuerdos dictados por la Diputacion y Comision en el particular, se acordó prevenir al Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza:

1.º Que bajo su responsabilidad cuide de deducir en las sucesivas pagas que verifique a D. Innocencio Rodondo, Catedrático de Dibujo, la cuarta parte del haber que le acredite en nómina, cargándose en la cuenta del Establecimiento del importe de estos reintegros todos y en cada uno de los meses sucesivos, hasta que la Caja quede satisfecha de las 1 500 pesetas procedentes del ejercicio económico de 1872—73 y las 512'30 del de 1873 a 1874, y

2.º Que no necesitaba de este nuevo acuerdo el citado Jefe, porque habiéndose comunicado a la Direccion los anteriores, debió ya haber empuzado antes de ahora a descontar.

Quedó enterada la Comision del Aviso del Director de obras provinciales participando su salida a visitar las obras de Bonferrada, Villafranca y La Bañeza.

No constando en esta Comision si el actual Ayuntamiento de Castromudarra, es de eleccion popular o de nombramiento del Sr. Gobernador, se acordó trasladar a dicha autoridad para que resuelva lo que estime oportuno, la comunicacion del Alcalde participando las vacantes que existen en la Corporacion.

Solicitado por D. Juan Alvarez Perez y D. Manuel Perez Garcia, Alcaldes que fueron de Turcia, que se les releve de la multa impuesta por descubierto de cuentas municipales, se acordó estar a lo resuelto en 19 de Junio y 14 de Noviembre últimos, debiendo de nuevo pedir al señor Gobernador de la provincia que reanuncie del Juzgado de Astorga la exaccion de dicha multa por la via de apremio.

No existiendo en esta Comision, y si en el Ayuntamiento al que fueron devueltas las cuentas de Fabero del año de 1870—71 y primer semestre de 1871—72, se acordó prevenir al Alcalde que las remita arregladas a las instrucciones que se le annuncian, cuidando respecto de las del 2.º semestre de 1871—72 y año económico de 1872—73 de obrar con arreglo a las disposiciones del art. 156 de la ley municipal.

En vista de una instancia de don Alonso Rodriguez y otros Concejales del suprimido Ayuntamiento de Villafranca, se acordó ordenar al Alcalde de Villabariego a cuyo municipio fué agregado aquel que citando a los interesados y en vista de lo que manifiestare proceda el Ayuntamiento a practicar la liquidacion que pretenden, para depurar si se les han exigido o no indebidamente cantidades procedentes de la época de su administracion o anteriores a ella, resolviendo en su vista la Corporacion Municipal lo que estime conveniente y que comunicará a los reclamantes, para que puedan utilizar en su caso los recursos que la ley les concede, previniendo a la vez al Alcalde que ha de remitir a

esta Comision dentro del término de quince dias las copias de las cuentas del Ayuntamiento de Villafranca por los años de 1871—72 y 1872—73, si son aprobadas, o las cuentas originales si no merecen la aprobacion de la Junta, concurriendo en otro caso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que queda conminado.

Vista la cuenta presentada por el Depositario de fondos provinciales de los gastos de material correspondiente al mes de Noviembre, se acordó aprobarla, disponiendo se estienda el oportuno libramiento a favor de dicho funcionario por las 436 pesetas 38 céntimos a que aquella asciende.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Barjas respectivas al ejercicio de 1870 71, y resultan de varios reparos en su examen se acordó dirigir el oportuno pliego a los cuentadantes para su solvencia, dentro del término de quince dias.

Satisfechos los reparos ocurridos en las cuentas del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos correspondientes al ejercicio de 1867—68, quedó acordado dictar fallo absolutorio sobre la misma.

Para el servicio de la Secretaría desde 1.º de Enero próximo, se acordó encargar a Madrid un libro con destino al Registro de entrada de la correspondencia, ajustado con D. Julio Gaisse en precio de cien pesetas, sin perjuicio de los gastos de conduccion que se abonaran por separado.

Sr. Presidente. Como quiera que los asuntos pendientes no puedan despacharse en este dia por lo avanzado de la hora, se suspende la sesion para continuarla en el dia de mañana.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 20 del actual, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se exija la mas estrecha responsabilidad a los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados de pequesenos grupos carlistas, tanto contra las personas como contra las obras públicas y especialmente los ferro-carriles y telégrafos; debiendo dichos Alcaldes ser sometidos a los procedimientos militares y juzgados en Consejo de guerra, si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos. De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento dando traslado de esta Real disposicion al Gobernador civil de esta provincia, a fin de que se inserte en el Boletín oficial de la misma, para su debida publicidad.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Leon 22 de Enero de 1875. — P. O. de S. E. — El Teniente Co-

ronel Comandante Secretario, Toribio Valverde.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Per la Delegación del Banco de esta Capital, se ha hecho presente a esta Administracion economica de mi cargo, que en diferentes pueblos de la provincia se manifiesta resistencia al pago de los plazos vencidos del anticipo de los 175 millones de pesetas que en su dia decretaron las Cortes, prestando que la nueva situacion politica que rige al pais, no autoriza la exaccion del empréstito.

Esta Administracion está en el caso de recordar a todos los contribuyentes, el deber de no suscitár obstáculos en la cobranza de aquel que decretado para atender a las necesidades de la guerra, tiene que realizarse por completo. La resistencia que se haga siquiera sea invocando las nuevas instituciones que no rigen, es y no puede menos de ser facinorosa, porque tiende a privar al Gobierno de S. M. de los recursos con que cuenta para hacer frente a las numerosas atenciones de la guerra tan insistentemente provocada por el rebelde carlismo del que son cómplices los que bajo cualquier pretexto se opongan a la cobranza, y en tal concepto serán sometidos a las prescripciones de la ley de orden público vigente, segun en otra circular del mes de Agosto último manifesté.

Los Sres. Alcaldes constitucionales a quienes encargó la debida publicidad a esta circular, pondrán en mi conocimiento cualquier tentativa de resistencia que al pago del indicado impuesto se hiciese en sus respectivas localidades para impedir desde luego del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia la fuerza pública que a la vez proteja la recaudacion se apodere de los revoltosos para hacerlos sufrir el castigo a que resultasen acreedores.

Leon 22 de Enero de 1875. — El Jefe de la Administracion economica, Bricio M. Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valencia D. Juan.

Se halla terminado el repartimiento general entre los contribuyentes de este municipio así vecinos como forasteros para cubrir gastos provinciales y municipales en el actual año económico, y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias, dentro de los cua-

les podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren justas.

Valencia de D. Juan 13 de Enero de 1875.—El Alcalde, Gregorio Alonso Chocan.

Alcalde constitucional de Cabañas Raras.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales, con obligación de desempeñar todos los cargos anejos a la misma.

Los aspirantes presentaron sus solicitudes en el término de ocho días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Cabañas Raras 14 de Enero de 1875.—Francisco Pintor.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribución de consumos y déficit del presupuesto provincial y municipal del corriente año económico de 1874-75, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Canalejas,
Cubillas de Rueda,
Chozas de Abajo,
Joara,
Vega de Valcarlos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alícuota que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Alja de los Melones,
Vegas del Condado,
Villamañán.

JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan y Vicente Moran, Isidro y Manuel Ballesteros, Tomás y Domingo Panizo y Santiago Bonavente, vecinos que fueron de Folgoso y las Tegeñas y procesados por este Juzgado, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presenten en los estrados de este Juzgado, y Escritanía del que refrenda á rendir indagatoria en la causa que contra los mismos instruyo

por corta de maderas, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se les declarará rebeldes conforme á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Ponferrada á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, Manuel Vereá.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia, autoridades civiles y militares y demás dependencias de la policía judicial hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Fernandez Robles, por haber dejado fugarse al condenado Salustiano Celada, al serlo por transitos de justicia en el día veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro en el trayecto de Bembibre á Brañuelas; en cuya causa se ha mandado proceder á la busca y captura del procesado, citándole y emplazándole para que á término de diez días a contar desde su inserción en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, provincia de Leon, á fin de ampliarle su declaración indagatoria, con apercibimiento que de no verificarlo se seguirán los procedimientos convenientes y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada y Enero trece de mil ochocientos setenta y cinco.—Fabian Gil Perez.—De O. de S. S., Cipriano Campillo.

Telégrafos.

DIRECCION DE SECCION DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales debo sacarse á pública subasta la adquisición de 100 postes de 2.^a dimension y 500 de 2.^a; de castaño bravo, para el servicio de las líneas, segun lo dispuesto por la Direccion general en orden de 20 del actual.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la Instrucción de 10 de Junio de 1861, verificándose en el local que ocupa esta Direccion de Seccion en el Gobierno civil de esta provincia y en la estacion de Astorga, el día 23 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

2.^a Los pliegos se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en la Estacion del ferro carril de Astorga, 100 postes de 1.^a dimension y 500 de 2.^a, con aneccion en un todo al pliego de condiciones publicado en este Boletín oficial; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento anejo que acredita haber depositado en la Tesorería de esta provincia ó Administracion de Rentas de Astorga la fianza de... pesetas, importe del 5 por 100 á que ascienden los cien postes de 1.^a dimension y 500

de 2.^a, que me comprometo á entregar en el punto antes referido y por los precios indicados en el citado pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

3.^a Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por una hebra para el caso del remate.

4.^a A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.^a El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado, recaiga la aprobacion superior; Cual quiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal que será abierta únicamente, entre sus autores, durando por lo ménos doce minutos, pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole antes por tres veces. Si ocurriese en dos puntos distintos se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia, á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

7.^a Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su adquisicion y se procederá al remate.

8.^a Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.^a Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.^a Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superintendencia aumentará el pago hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este fallare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.^a Hecha la adjudicacion por la Superintendencia se extenderá una obligacion por el Director de la Seccion y contratista comprometiéndose éste á cumplir exactamente todas las condiciones de este contrato.

12.^a Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en el punto designado, con el prestativo de que los mismos conforman con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlas, se hará el pago por libramientos contra la Tesore-

ria de Hacienda pública de esta provincia.

13. Los postes serán de castaño bravo, secos, sin nudos profundos ni vetas resacas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destinan; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rucos desde el raíz al la cogolla, terminando en cilindra ó forma cónica.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no exceda de 18 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, así como los que formando las curvas en sentido contrario pero uniforme, comprendan cada uno la mitad del poste próximamente y la una de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla ó bien aquellas que tengan alguna curva que afecte solamente, ya parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 0,37 de circunferencia, á metro y medio de la coz, y 0,31 en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura y 0,31 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0,25 de la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 0,38 y 0,37 y en los de segunda 0,30 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desmenuados ó descortezados.

15. La entrega de los postes principiará a los veinte días de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada á los treinta días de que aquella tenga efecto.

16. La entrega de los postes se hará en la estacion férrea de Astorga segun antes se manifiesta.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de diez pesetas, setenta y cinco céntimos para los postes de 1.^a dimension y siete pesetas para los de 2.^a

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que quean tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

León 23 de Enero de 1875.—El Director de Seccion, Justo Rodriguez de Rada.

VENTA DE BOTICA.

Por fallecimiento del que la tenía, se vende una farmacia en Toral de los Guzmanes, provincia de Leon; su valor líquido es de trescientos vecinos y tiene á sus inmediaciones diferentes pueblos que se surten de ella, no hay averencias y su venta es de diez y siete mil reales, con muchas probabilidades de que sea mayor. Para mas pormenores dirigirse á su dueño Joaquin Perez, en dicho pueblo.

Lep. de José G. Redondo, La Platería, 7.